

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR LA
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CANTORIA
EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2.020**

ASISTENTES

ALCALDESA-PRESIDENTA:

DOÑA PURIFICACIÓN SÁNCHEZ ARÁNEGA

PRESENTES:

**DON RAMÓN LÓPEZ GARCÍA
DON ROQUE SEVILLA GARCÍA
DOÑA MARÍA DOLORES CRUZ FERNÁNDEZ**

AUSENTES:

NINGUNO

SECRETARIO:

DON PEDRO RUMÍ PALMERO

En la Casa Consistorial de la Villa de Cantoria, siendo las catorce horas del día ocho de junio de dos mil veinte, se

reúnen bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, Doña Purificación Sánchez Aránega, los Sres. Concejales al margen reseñados, al objeto de celebrar Sesión Extraordinaria y Urgente de Junta de Gobierno Local, previamente convocada para este día y hora.

Comprobado por el Sr. Secretario el quórum legal de asistencia para poder celebrar Sesión de Junta de Gobierno Local, se declara abierta por la Presidencia, tratándose el siguiente **ORDEN DEL DÍA:**

1º.- RATIFICACIÓN URGENCIA DE LA SESIÓN.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente Propuesta de Alcaldía:

“PROPUESTA

Siendo necesario someter a lectura, debate y, si procede, posterior votación una serie de expedientes, que afectan al interés público y general del Municipio, cuya aprobación no debe ser demorada en el tiempo.

*En uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente, esta Alcaldía-Presidencia, propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción, si procede, del siguiente **ACUERDO:***

ÚNICO.- Ratificación por la Junta de Gobierno Local sobre la urgencia de la Sesión.

Cantoria, a 8 de junio de 2.020
LA ALCALDESA-PRESIDENTA,

Fdo. Doña Purificación Sánchez Aránega.”

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	1/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



Sometida la urgencia a votación, resulta apreciada la misma por unanimidad de los Concejales asistentes.

2º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-

Preguntados por la Sra. Alcaldesa, si había alguna objeción al Borrador del Acta de la Sesión anterior, de fecha 3 de junio de 2.020, ningún Concejales pide la palabra, quedando aprobada por unanimidad.

3º.- RECONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN LEGAL DE FUERA DE ORDENACIÓN O ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN.-

3.1.- RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES IRREGULARES EN SITUACIÓN DE ASIMILADO A FUERA DE ORDENACIÓN. FINCAS CAZORLA, S.L.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente Propuesta de Alcaldía:

“PROPUESTA

Examinada la solicitud para el Reconocimiento de Edificaciones Fuera de Ordenación o Asimilado a Fuera de Ordenación, para una edificación (vivienda para uso residencial), sita en Paraje Los Garcías, Polígono 8, Parcela 201, del Término Municipal de Cantoria, cuyas coordenadas UTM, son: 577198X,4139875Y y Referencia Catastral de la parcela: 04031A008002010000RX y de la edificación: 04031A008002010001TM, tramitada a instancia de Don Amador García Cazorla, en representación de la mercantil Fincas Cazorla, S.L.

Visto el Certificado de antigüedad, habitabilidad y superficies, redactado y firmado por el Sr. Arquitecto Técnico, Don Antonio Javier López García, con visado del Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos y Aparejadores de Almería, Nº Expte: 2020/828-2 de fecha 21 de mayo de 2.020 y demás documentación aportada por el interesado.

Vistos los Informes Técnico y Jurídico, de fecha 3 y 5 de junio de 2020, respectivamente, obrantes en el Expediente y emitidos en sentido favorable, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción, si procede, del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Reconocer que la edificación sita en Paraje "Los Garcías" Parcela 201 del Polígono 8 de Cantoria con uso de Vivienda, se encuentra en Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación.

SEGUNDO.- Que la edificación existente, Vivienda, cuenta con las siguientes superficies:

VIVIENDA: 151,20 m2

Y las COORDENADAS UTM 30 ETRS 89:

VIVIENDA: 577.198X; 4.139.875Y

TERCERO.- Señalar que la edificación ocupa una parcela de 654,00 m2 que corresponde con la parcela 201 del polígono 8 de Cantoria.

CUARTO.- Se reconoce la Situación de Asimilado a Fuera de Ordenación por haber transcurrido el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	2/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



QUINTO.- Dicha edificación, Vivienda, reúne las condiciones mínimas de seguridad y salubridad exigidas para su habitabilidad o uso.

SEXTO.- Cuando la edificación reconocida en situación de asimilado a fuera de ordenación no cuenten con acceso a los servicios básicos de saneamiento y abastecimiento de agua y electricidad prestados por compañías suministradoras, o cuando los mismos se hayan realizado sin las preceptivas autorizaciones, podrá autorizarse el acceso a los mismos siempre que no se precisen más obras que las necesarias para la acometida a las redes de infraestructuras existentes. Las compañías acreditarán la viabilidad de la conexión en estos términos y exigirán la resolución por la que se reconoce la situación de asimilado a fuera de ordenación para la contratación de los servicios a los efectos establecidos en el artículo 175.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

SÉPTIMO.- Respecto de la edificación, construcción o instalación, objeto de reconocimiento, no se encuentra en curso procedimiento de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido y legalmente no es posible adoptar medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado y reposición de la realidad física alterada.

OCTAVO.- Concederle a Fincas Cazorla S.L. con CIF: B04439584, certificado de declaración en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de la edificación existente (Vivienda) en una parcela situada en Paraje "Los Garcías", Parcela 201 del Polígono 8 del Término Municipal de Cantoria (Almería) (Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural), con uso de Vivienda.

NOVENO.- La declaración de asimilado a fuera de ordenación de una edificación irregular no supone su legalización, ni produce efectos sobre aquellos otros procedimientos a los que hubiera dado lugar la actuación realizada en contra del ordenamiento jurídico. Para las edificaciones declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación no procederá la concesión de licencias de ocupación o de utilización. El reconocimiento de que la edificación reúne las condiciones mínimas de seguridad y salubridad, determina la aptitud física de la edificación para su utilización, pero no presupone el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fueran exigidos para autorizar las actividades que en la misma se lleven o puedan llevar a cabo. Una vez otorgado el reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación, sólo podrán autorizarse las obras de conservación necesarias para el mantenimiento estricto de las condiciones de seguridad y salubridad requeridas para la habitabilidad o uso al que se destine la edificación.

DÉCIMO.- El Certificado de Declaración de Régimen de Asimilado a Fuera de Ordenación comprenderá la edificación y la parcela sobre la que se ubica, cuya superficie, en el supuesto de dos o más edificaciones en un misma parcela registral o, en su defecto, catastral, coincidirá con las lindes existentes.

Si el certificado de Declaración en situación de Asimilado al régimen de fuera de ordenación surte los efectos de Licencia Urbanística exigida por el artículo 25.1.b) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, estará sujeto a lo establecido en apartado 66.5 de las licencias municipales sobre parcelaciones y éstas se otorgan y expiden bajo la condición de la presentación en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento o expedición, de la escritura pública en la que se contenga el acto de parcelación. La no presentación en plazo de la escritura pública determina la caducidad de la licencia por ministerio de la Ley, sin necesidad de acto aplicativo alguno. El plazo de presentación podrá ser prorrogado por razones justificadas. Y según apartado 66.6. en la misma escritura en la que se contenga el acto parcelatoria y la oportuna licencia testimoniada, los otorgantes deberán requerir al notario autorizante para que envíe por conducto reglamentario copia autorizada de la misma a este Ayuntamiento, con lo que se dará cumplida la exigencia de protección a la que refiere el apartado anterior.

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	3/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



UNDÉCIMO.- Notificar el Acuerdo a la mercantil Fincas Cazorla, S.L., de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan.

Cantoria, a 8 de junio de 2.020
LA ALCALDESA-PRESIDENTA,

Fdo. Doña Purificación Sánchez Aránega.”

Sometida la Propuesta a votación, es aprobada por tres votos favorables y una abstención de Don Ramón López García, por concurrir causa de abstención de las señaladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, quedando aprobados los acuerdos en ella contenidos.

4º.- APROBACIÓN CUOTAS EXTRAORDINARIAS PERÍODO 2020-2023 “ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COMARCA DEL LEVANTE ALMERIENSE”.-

Considerando que en Sesión de Junta de Gobierno Local, de fecha 16 de enero de 2019, se aprobó solicitar la incorporación del Ayuntamiento de Cantoria como socio de la “Asociación para el Desarrollo de la Comarca del Levante Almeriense”.

Visto que en la Asamblea General de Socios de la Asociación para el Desarrollo de la Comarca del Levante Almeriense, de fecha 17 de febrero de 2020 se aprobó para las anualidades de 2020 a 2023, ambas inclusive, la aportación de 120.000 euros anuales por parte de los ayuntamientos que componen la Asociación, por el déficit económico-financiero que conlleva la ejecución del Marco 2014-2020, que finaliza en 2023.

La aportación municipal se hará de acuerdo a la aplicación de la fórmula aprobada en la Junta Directiva y Asamblea de Socios.

La propuesta por anualidad para los Ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 para el Ayuntamiento de Cantoria es la siguiente:

Municipio	Pobla2018	Extensión	Coficiente	IMPORTE POR ANUALIDAD
CANTORIA	3228	79	1.89%	3.191,78 €

Una vez estudiado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los cuatro miembros presentes, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar el pago de las cuotas extraordinarias para el período 2020-2023 de la Asociación para el Desarrollo de la Comarca del Levante Almeriense.

SEGUNDO.- Hacer constar que la formalización de los pagos queda subordinada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el Presupuesto Municipal para el Ejercicio correspondiente.

TERCERO.- Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, tan ampliamente como en derecho sea admisible, para la firma de cuantos documentos sean necesarios relacionados con este asunto.

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	4/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



5º.- RECURSO DE REPOSICIÓN LIQUIDACIÓN DEFINITIVA PRESTACIÓN COMPENSATORIA PROYECTO FÁBRICA DE NUEVAS SUPERFICIES EN GRAN FORMATO (NS), COSENTINO S.A.

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente Propuesta de Alcaldía:

“PROPUESTA

Visto el Recurso de Reposición interpuesto en fecha 25 de marzo de 2.020 y número de registro de entrada 919, por D. Joaquín Cuesta Domínguez, en nombre y representación de Cosentino, S.A., contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cantoria en sesión celebrada en fecha 25 de febrero de 2020, en el que se acuerda la aprobación de liquidación número 200002709 de importe de 3.945.932,84 euros, por la determinación de la liquidación definitiva en la Prestación Compensatoria en Suelo No Urbanizable correspondiente a la inversión efectuada por la mercantil Cosentino, S.A. en el proyecto de fábrica de nuevas superficies en gran formato (NS) en sus instalaciones ubicadas en el PK. 59,00, Ctra. A-334, Paraje Las Cañadas y Rambla de la Palma del Término Municipal de Cantoria.

Considerando que con fecha 8 de junio de 2020 por el Secretario Municipal se emite Informe acerca del Recurso de Reposición planteado, concluyendo el mismo lo siguiente:

“En Cantoria, a 8 de junio de 2.020, al objeto de dar contestación al Recurso de Reposición interpuesto en fecha 25 de marzo de 2.020 y número de registro de entrada 919, por D. Joaquín Cuesta Domínguez, en nombre y representación de Cosentino, S.A. con domicilio a efectos de notificaciones en Sevilla, c/ Fernández y González, 2, 3º planta (C.P. 41001), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cantoria en sesión celebrada en fecha 25 de febrero de 2020, en el que se acuerda la aprobación de liquidación número 200002709 de importe de 3.945.932,84 euros, por la determinación de la liquidación definitiva en la Prestación Compensatoria en Suelo No Urbanizable correspondiente a la inversión efectuada por la mercantil Cosentino, S.A. en el proyecto de fábrica de nuevas superficies en gran formato (NS) en sus instalaciones ubicadas en el PK. 59,00, Ctra. A-334, Paraje Las Cañadas y Rambla de la Palma del Término Municipal de Cantoria.

Procede realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero.- En fecha 26 de octubre de 2.011 se dictó acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cantoria, en virtud del cual se acordó conceder a COSENTINO licencia de obras y apertura, sobre los datos aportados por la mercantil en el proyecto aportado para la obtención de la oportuna licencia municipal. Esta Administración determinó una base imponible a efectos del ICIO de 78.918.656,75 euros. Así, sobre esta base, tras aplicar un tipo impositivo del 2,4%, resultó una deuda tributaria por importe de 1.894.047,76 euros en concepto de ICIO.

Así mismo, en el referido acuerdo de 26 de octubre de 2.011 de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cantoria, sobre los datos aportados por la mercantil COSENTINO en el proyecto aportado para la obtención de la licencia de obras y apertura, esta Administración determinó una base imponible a efectos de la Prestación Compensatoria en suelo no urbanizable de 19.364.530 euros. Así, este Ayuntamiento concretó un importe de 968.226,54 euros “a cuenta de la Prestación Compensatoria total derivada del Plan Especial y correspondiente al 5% de la inversión efectuada con el Proyecto cuyas Licencias se otorgaron, a reserva de liquidación posterior”, en ningún momento se aprueba liquidación ya que en ese momento no queda claro la maquinaria y equipos que debían formar parte de la prestación

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	5/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



compensatoria, muestra de esto son los "ingresos a cuenta" que realiza la mercantil durante el período 2.010 y 2.011.

Segundo.- Con fecha 4 de noviembre de 2.011, por los Servicios Jurídicos de la Excm. Diputación Provincial de Almería, se emite Informe en el que deja claro que para la determinación de la base imponible de la liquidación tanto en ICIO como en Prestación Compensatoria, no se considerarán maquinaria y equipos excluidos aquellos que sean necesarios para el funcionamiento de la actividad que figuran en el proyecto y carecen de singularidad o identidad propia respecto a la construcción realizada. Cabe destacar cómo en este caso el presupuesto presentado no hace referencia a una maquinaria ni a un equipo concreto y singularizado y por el contrario se hace referencia a elementos distintos que se ensamblan entre sí y se constituyen como parte de la nave que los que los contiene "cintas extractoras y pesadoras y transportadoras, bombas, chimeneas, secaderos horizontales, coberturas externas para prensa, silos, unidades de dosificación de colorantes, compuertas, etc."

Tercero.- El 1 de diciembre de 2.011, COSENTINO interpuso recurso de reposición contra la liquidación de ICIO, alegando que la base imponible debía ser la suma de las partidas del presupuesto de ejecución material relativas a obra civil por importe de 14.070.237 euros o, subsidiariamente se solicitaba que la base imponible fuese determinada en un importe de 42.834.530 euros, como consecuencia de aportar a esta Administración nueva y detallada información sobre el importe de las partidas que componían el proyecto, en concreto, las relativas a instalaciones eléctricas, instalaciones especiales de agua, montaje de instalación y partidas de maquinaria estructural.

Cuarto.- El fecha 18 de abril de 2.012, este Ayuntamiento acordó estimar parcialmente el recurso de reposición presentado, estimando la alegación subsidiaria y determinando que en base a los nuevos datos aportados relativos a las partidas contenidas en el proyecto presentado para la obtención de la licencia de obras y apertura, la base imponible del ICIO ascendía a 42.834.530 euros, anulando la anterior liquidación y girando así nueva liquidación por importe de 1.028.028 euros tras aplicar un tipo de gravamen del 2,4% sobre 42.834.530 euros.

Quinto.- El 25 de junio de 2.014, la Junta del Gobierno Local del Ayuntamiento de Cantoria adoptó un acuerdo sobre la base de la documentación obrante en el expediente, en virtud del cual otorgó licencia de utilización del proyecto fábrica de nueva superficie en gran formato (NS).

Sexto.- El 24 de febrero de 2.020, se emite por el que suscribe, Informe Jurídico e Informe Técnico-Económico sobre la prestación compensatoria del proyecto de fábrica de nueva superficie de COSENTINO, en los cuales se determina una liquidación provisional del concepto de la Prestación Compensatoria en suelo no urbanizable por importe de 3.945.932,84 euros, de conformidad con el presupuesto de ejecución material de 78.918.656,75 euros, resultando un importe a abonar de 3.945.932,84 euros, teniendo en cuenta que no se había emitido liquidación en el ejercicio 2.011.

Séptimo.- El 25 de febrero de 2.020, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cantoria adoptó el acuerdo aquí impugnado, en base al informe jurídico e informe técnico-económico emitidos en fecha 24 de junio de 2.020, por el cual se aprueba una liquidación del concepto de la Prestación Compensatoria en suelo no urbanizable por importe de 3.945.932,84 euros, de conformidad con el presupuesto de ejecución material de 78.918.656,75 euros, resultando un importe a abonar de 3.945.932,84 euros; al no resultar acreditado el abono de la primera liquidación de 968.226,54 euros.

Octavo.- En fecha 27 de febrero de 2.020, COSENTINO presentó ante este Ayuntamiento instancia por la que solicitaba copia del expediente y, en concreto, del informe técnico y jurídico de 24 de febrero de 2.020, tomado como referencia para dictar la liquidación de prestación compensatoria.

Noveno.- En fecha 3 de marzo de 2.020, la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Cantoria dictó resolución, mediante la que estima la petición realizada por COSENTINO con la instancia anterior, ordenando "a la Secretaría de este Ayuntamiento, que ponga a disposición del solicitante la documentación solicitada y referenciada consistente en copia de los Informes Técnico y Jurídico, todos de fecha 24 de febrero de 2.020 (...)".

Décimo.- Que, en fecha 25 de marzo de 2.020 y número de registro de entrada 919, se presenta **Recurso de Reposición** por D. Joaquín Cuesta Domínguez, en nombre y representación de Cosentino, S.A. con domicilio a efectos de notificaciones en Sevilla, c/ Fernández y González, 2, 3º planta (C.P. 41001), contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cantoria en sesión celebrada en fecha 25 de febrero de 2.020, en el que se acuerda la aprobación de liquidación número 200002709 de

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	6/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



importe de 3.945.932,84 euros, por la determinación de la liquidación del concepto de la Prestación Compensatoria en Suelo No Urbanizable correspondiente a la inversión efectuada por la mercantil Cosentino, S.A. en el proyecto de fábrica de nuevas superficies en gran formato (NS) en sus instalaciones ubicadas en el PK. 59,00, Ctra. A-334, Paraje Las Cañadas y Rambla de la Palma del Término Municipal de Cantoria.

En las mismas se muestra la disconformidad sobre los siguientes puntos:

- Prescripción del derecho a liquidar y exigir Prestación Compensatoria.
- Subsidiariamente, imposibilidad de dictar liquidación "definitiva" en concepto de Prestación Compensatoria.
- Subsidiariamente, la liquidación incurre en *reformatio in peius* y vulnera la doctrina de los actos propios.
- Subsidiariamente, improcedente inclusión de "maquinaria" y "equipos" en la base imponible de la prestación compensatoria.
- Subsidiariamente, del error en la cuantificación de la deuda tributaria debida.

Solicitándose por el interesado que se:

- i) Declare prescrito el derecho de ese Ayuntamiento a liquidar y exigir prestación compensatoria, procediendo a anular el acuerdo y liquidación impugnados;
- ii) Subsidiariamente, anule el citado acuerdo y, por consiguiente, la liquidación "definitiva" de prestación compensatoria, como consecuencia de declarar la imposibilidad de practicar una liquidación "definitiva" o que la liquidación impugnada vulnera la doctrina de los actos propios e incurre en *reformatio in peius*.
- iii) Subsidiariamente, determine que no procede incluir en la base las partidas "maquinaria" y "equipos", anulando la liquidación dictada en concepto de prestación compensatoria.
- iv) Subsidiariamente, se descuente de la deuda tributaria liquidada la cantidad de 968.226,54 euros, abonados con ocasión de la liquidación practicada el 26 de octubre de 2.011 a causa del otorgamiento de la licencia de obras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

En relación con lo anteriormente expuesto se debe manifestar lo siguiente:

Primero.- Con carácter previo al análisis de los distintos motivos de alegación, la normativa de aplicación al presente supuesto se recoge, con carácter general en las siguientes disposiciones: Constitución española de 27 de diciembre de 1978; Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre; Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ordenanza reguladora de la Prestación Compensatoria por el uso y aprovechamiento de carácter excepcional del suelo no urbanizable de 2010; Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana; Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía aprobado por Decreto 129/2006, de 27 de junio; Normas subsidiarias de planeamiento de 15 de febrero de 1990 y adaptación parcial de las normas subsidiarias a la LOUA, de 17 de noviembre de 2008.

Segundo.- La recurrente muestra su disconformidad en el primer punto del recurso en cuanto a la imposibilidad del derecho de este Ayuntamiento a liquidar y exigir prestación compensatoria en relación al proyecto de fábrica de nuevas superficies en gran formato (NS).

Determina el **Tribunal Supremo en su sentencia 3834/2017 de 31 de octubre de 2017:**

"No es por tanto de aplicación al supuesto en cuanto a la prescripción alegada ni la ley 58/2013, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni la ley 47/2003 General Presupuestaria, pues las cargas urbanísticas no tienen un término especial de prescripción y por ello se debe estar de forma supletoria a lo dispuesto para la prescripción de las acciones personales" (...)

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	7/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



"El plazo de prescripción aún tratándose de un ingreso de derecho público por tener naturaleza urbanística, que no tributaria, ni presupuestaria, y no estableciéndose algún plazo de prescripción específico, se ha de estar al plazo de prescripción de las acciones personales previstos por el artículo 1964 del CC."

Analizando detenidamente la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de octubre de 2017 (Fundamento de Derecho Segundo), referida en el recurso presentado, podemos comprobar los elementos que configuran la obligación tratada en relación a la prestación compensatoria:

Tanto con las cuotas urbanísticas como con la prestación compensatoria tratamos del cumplimiento de una obligación legal urbanística, cuyo fundamento jurídico es la afección de las plusvalías generadas por una actuación urbanística, en este caso el otorgamiento del aprovechamiento extraordinario del suelo, e igualmente se valoran con el coste de las obras. Su importe también queda afectado a un destino concreto, el patrimonio público del suelo municipal.

La prestación compensatoria es una prestación patrimonial de carácter público, de naturaleza coactiva y no tributaria, pues se fundamenta en el principio de beneficio y no en el de capacidad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Sin embargo, no se debe olvidar que se trata de una carga de naturaleza urbanística regulada por la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) y en consecuencia, pese a que efectivamente para la cobranza de estas cargas se debe seguir el procedimiento establecido por el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no así regula éste su prescripción.

La prestación compensatoria, como carga urbanística, no tiene un término especial de prescripción y es por esto por lo que se debe estar de forma supletoria a lo dispuesto para la prescripción de acciones personales del Código Civil en su artículo 1964.

La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, modifica este plazo estableciéndolo en 5 años. Sin embargo, en aplicación de su disposición transitoria quinta, deberemos estar a lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil según el cual seguirá siendo vigente la prescripción de 15 años siempre que no haya transcurrido el nuevo plazo de la modificación, siendo este el caso actual.

Finalmente, y al contrario de lo que parece exponer la alegación presente, cabe recordar que la Prestación Compensatoria es una obligación de orden urbanístico sobre las instalaciones a las que se les concede un aprovechamiento extraordinario del suelo no urbanizable. Es una obligación imprescindible para el otorgamiento de la licencia urbanística que permite la instalación de la actividad, por lo que su funcionamiento depende, de entre otras obligaciones, del pago de la prestación.

En definitiva, la prestación compensatoria es un ingreso de derecho público no tributario de naturaleza urbanístico, tal como dicen las sentencias, al igual que lo son las cargas urbanísticas derivadas de una reparcelación. Nos encontramos ante figuras de la misma naturaleza y en consecuencia, es posible asimilar por analogía la jurisprudencia existente para ambos casos.

Por otra parte, en relación a la limitación temporal del derecho a liquidar la prestación compensatoria por la Administración, la prescripción para los derechos de naturaleza de prestación patrimonial de carácter público, así lo afirma el **Tribunal Supremo, en su sentencia del 4 de abril del 2019:**

"Las cargas urbanísticas no tienen un término especial de prescripción y por ello se debe estar de forma supletoria a lo dispuesto para la prescripción de las acciones personales" (...)

"consideramos como interpretación más acertada que el plazo de prescripción de los gastos de urbanización es el de las acciones personales previstas por el artículo 1964 del Código Civil y que la normativa tributaria sólo sería aplicable, en su caso, a partir del momento en que se iniciase la recaudación ejecutiva, tras dictarse la correspondiente resolución determinante del apremio, que - entonces sí- transformarían la deuda urbanística posibilitando su reclamación por dicha vía."

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcadesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	8/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



En relación a la pertinencia de acudir a la Ley General Tributaria y a la Ley General Presupuestaria, dicta el **Tribunal Supremo su sentencia de 17 de abril de 2013 y posteriormente confirma en su STS 3834/2017 de 31 de octubre de 2017:**

"No es correcto acudir a la Ley General Tributaria y a la General Presupuestaria, a las que remite la Ley de Haciendas Locales, ante la falta de regulación específica en la legislación urbanística, sino que el plazo de prescripción que rige en esta materia es el establecido en el Código Civil (STS 21 de octubre de 1987), en razón, como expresamente señala esta sentencia a que la naturaleza administrativa de esos órganos de gobierno (refiriéndose a las Juntas de Compensación), en la gestión compensatoria de este sistema de actuación urbanística, no quiere decir que las reclamaciones que surjan, inter privados, se vean favorecidas, para los incumplidores, con los breves plazos prescriptivos imperantes, por lo general, en el Derecho administrativo".

Así pues, nos encontramos ante un ingreso de derecho público de naturaleza urbanística, -por lo que no cuenta con un límite de prescripción establecido- y no tributario. Según confirman las sentencias indicadas a lo largo de las presentes actuaciones de comprobación, se tendrá que estar a lo dispuesto en el artículo 1964 para acciones personales que no tienen plazo especial de prescripción del Código Civil. El plazo de prescripción lo aclara el Tribunal Supremo en sus sentencias y como, ingreso de derecho público no tributario, establece el **artículo 2.2. del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales** "para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes", la actuación de comprobación administrativa la determina el artículo mencionado.

Así pues, de conformidad a la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, el plazo de prescripción para la prestación compensatoria en suelo no urbanizable es de 15 años, procediendo DESESTIMAR esta primera alegación.

Tercero.- En su segunda alegación del recurso, la mercantil muestra su disconformidad en cuanto a la imposibilidad de dictar liquidación "definitiva" en concepto de Prestación Compensatoria, manifestando que *"en la gestión de la prestación compensatoria, ni la LOUA ni la Ordenanza reguladora de la prestación compensatoria contemplan la práctica de una liquidación provisional seguida, una vez finalizadas las obras, de una liquidación definitiva, como sí sucede con el ICIO. Por lo tanto, una vez liquidada dicha prestación compensatoria en el momento de su devengo (liquidación que no tiene la consideración de provisional), no es posible proceder a una liquidación definitiva"*.

Como se ha expuesto en los fundamentos de hecho de la presente resolución, en el acuerdo de 26 de octubre de 2011 de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cantoria, sobre los datos aportados por la mercantil COSENTINO en el proyecto aportado para la obtención de la licencia de obras y apertura, esta Administración determinó, en base a los datos por la mercantil, una base imponible a efectos de la Prestación Compensatoria en suelo no urbanizable de 19.364.530 euros. Así, este Ayuntamiento concretó un importe de 968.226,54 euros "a cuenta de la Prestación Compensatoria total derivada del Plan Especial y correspondiente al 5% de la inversión efectuada con el Proyecto cuyas Licencias se otorgaron, a reserva de liquidación posterior", no aprobándose liquidación alguna al respecto del concepto de la prestación compensatoria, muestra de esto son los "ingresos a cuenta" que realiza la mercantil durante el periodo 2.010 y 2.011, previo a la aprobación del Plan Especial y al otorgamiento de la licencia urbanística.

En relación a la sentencia que adjunta la mercantil Cosentino para justificar la imposibilidad de practicar liquidación "definitiva" de la Prestación Compensatoria en Suelo No Urbanizable, en concreto, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de 22 de febrero de 2016, recurso número 300/2014, la cual se pronunció en los siguientes términos:

"En la gestión de esta prestación compensatoria no se prevé, como sí sucede con el ICIO, la práctica de una liquidación provisional seguida, una vez finalizadas las obras, de una liquidación definitiva. Por lo tanto, una vez liquidada dicha prestación compensatoria en el momento de su devengo, es decir, con el otorgamiento de la licencia, la única posibilidad de modificar la liquidación es, dentro de los límites de

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcadesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	9/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



la prescripción, mediante el procedimiento de comprobación de valores del artículo 134 de la LGT, con el importante límite impuesto por el artículo 133.3 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, según el cual en los procedimientos iniciados mediante declaración del obligado tributario, **el órgano competente de la Administración tributaria podrá realizar las actuaciones necesarias para practicar la liquidación, que tendrá carácter provisional, si bien la "Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución"**.

La Audiencia Nacional, Sec. 6ª, en [Sentencias de 20.06.08 \(JT 2008, 906\)](#), rec. 653/05, y de [04.07.08 \(JT 2008, 1379\)](#), rec. 654/05 afirmaba lo siguiente: «(...) las liquidaciones provisionales fundan su provisionalidad en el desconocimiento por la Administración de datos físicos, económicos o relativos a valores, que justifica la posibilidad de alterar las liquidaciones provisionales como consecuencia de una comprobación que ponga de manifiesto los señalados datos.»

"Efectivamente, la subordinación de la liquidación provisional a la definitiva viene determinada por los elementos fácticos que aparecerán tras una comprobación global previa a la liquidación definitiva, y que justifican alterar una liquidación previa basada en datos y hechos incompletos. Pero más allá de ello, las liquidaciones no pueden alterar a las provisionales en cuanto a interpretaciones jurídicas derivadas de hechos considerados y tenidos en cuenta en la liquidación provisional."

En definitiva, habiéndose acordado en el ejercicio 2011 un ingreso a cuenta de la prestación compensatoria a reserva de liquidación posterior, en este momento la Administración debe comprobar si el coste previsto en cada una de las partidas del presupuesto aportado por la mercantil Cosentino para la obtención de la licencia municipal de obras y apertura, que se tuvieron en cuenta para determinar la base imponible de la prestación compensatoria que dio lugar al ingreso a cuenta acordado, se corresponde finalmente con el coste en que realmente se ha incurrido en cada partida, es decir, si una vez finalizada la obra los costes declarados se han producido efectivamente o han sido mayores, modificando en consecuencia el importe de la base imponible del ingreso a cuenta y reclamando o reintegrando al obligado el pago de la diferencia.

En referencia a los acontecimientos relativos a la determinación de la base imponible determinada en el ejercicio 2011 a efectos de los tributos y otros ingresos de derecho público no tributarios para el proyecto de obra y apertura correspondiente a la inversión efectuada por la mercantil Cosentino, S.A. en el proyecto de fábrica de nuevas superficies en gran formato, en fecha 18 de abril de 2012, este Ayuntamiento acordó estimar parcialmente el recurso de reposición presentado por la mercantil Cosentino en relación a la liquidación inicial emitida en relación al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, estimando la alegación subsidiaria y **determinando que en base a los nuevos datos aportados relativos a las partidas contenidas en el proyecto presentado para la obtención de la licencia de obras y apertura**, la base imponible del ICIO ascendía a 42.834.530 euros, anulando la anterior liquidación y girando así nueva liquidación por importe de 1.028.028 euros tras aplicar un tipo de gravamen del 2,4% sobre 42.834.530 euros. Como se observa, en nuestro caso, esta Administración, gira una liquidación sensiblemente superior a la inicial por incluir en ella **nuevos datos aportados con posterioridad por el obligado en relación al desglose de partidas que componían el presupuesto del proyecto inicial, en concreto, las relativas a instalaciones eléctricas, instalaciones especiales de agua, montaje de instalación y partidas de maquinaria estructural, que no pudieron ser consideradas al dictar la liquidación inicial, en un primer momento, por esta Administración por su desconocimiento, sin que la liquidación emitida, mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2020 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cantoria, suponga un cambio de criterio jurídico.**

Luego, la mercantil Cosentino no tuvo en cuenta que, en primer lugar no hubo liquidación provisional sino la determinación de un ingreso a cuenta de la posterior determinación de la liquidación, y en segundo lugar que tal como manifiesta la sentencia citada por la mercantil, que en el ejercicio 2012 se descubrieron nuevos hechos o circunstancias que dieron lugar a practicar liquidación por el órgano competente de gestión de la Administración en relación a la base imponible determinada para el concepto de la prestación compensatoria por el ingreso a cuenta del acuerdo de 26 de octubre de 2011 de Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cantoria, en el cual ya se manifestaba expresamente que se concretaba un importe de 968.226,54 euros "a cuenta de la Prestación Compensatoria total derivada del

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	10/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



Plan Especial y correspondiente al 5% de la inversión efectuada con el Proyecto cuyas Licencias se otorgaron, a reserva de liquidación posterior” para el proyecto de obra y apertura correspondiente a la inversión efectuada por la mercantil Cosentino, S.A. en el proyecto de fábrica de nuevas superficies en gran formato (NS).

No es menos importante tener en cuenta que una vez aceptada por parte de la mercantil la base imponible del ICIO en la cantidad de 42.834.530 euros, omite la obligación de abonar ante esta Administración lo correspondiente a la prestación compensatoria, deber inexcusable por imperativo legal, incumpliendo de forma notoria la normativa básica y sus deberes formales.

El artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula los conceptos y clases de las liquidaciones tributarias:

"1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4. En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

Podrán dictarse liquidaciones provisionales en el procedimiento de inspección en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de esta ley no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

c) En todo caso tendrán el carácter de provisionales las liquidaciones dictadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 250.2 de esta Ley."

Así mismo, el artículo 190 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, regula las clases de liquidaciones derivadas de las actas de inspección:

"1. Las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección tendrán carácter definitivo o provisional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en este artículo.

Las liquidaciones derivadas de las actuaciones de comprobación e investigación de alcance parcial tendrán siempre el carácter de provisionales.

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	11/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



Las liquidaciones derivadas de las actuaciones de comprobación e investigación de alcance general tendrán el carácter de definitivas, salvo en los casos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 de este artículo, en los que tendrán el carácter de provisionales.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.4.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección podrán tener carácter provisional cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, o que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme. Se entenderá, entre otros supuestos, que se producen estas circunstancias:

a) Cuando se dicten liquidaciones respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre la Renta de no Residentes o Impuesto sobre el Patrimonio en tanto no se hayan comprobado las autoliquidaciones del mismo año natural por el Impuesto sobre el Patrimonio y el impuesto sobre la renta que proceda.

b) Cuando se dicten liquidaciones respecto del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y no se haya comprobado el impuesto directo del pagador de los correspondientes rendimientos.

c) Cuando se compruebe la actividad de un grupo de personas o entidades vinculadas y no se haya finalizado la comprobación de todas ellas.

d) Cuando se dicte liquidación que anule o modifique la deuda tributaria inicialmente autoliquidada como consecuencia de la regularización de algunos elementos de la obligación tributaria porque deba ser imputado a otro obligado tributario o a un tributo o período distinto del regularizado, siempre que la liquidación resultante de esta imputación no haya adquirido firmeza.

3. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101.4.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección podrán tener carácter provisional cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento por concurrir alguna de las siguientes causas:

a) Cuando exista una reclamación judicial o proceso penal que afecte a los hechos comprobados.

b) Cuando no se haya podido finalizar la comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria como consecuencia de no haberse obtenido los datos solicitados a terceros o debido a que no se hayan recibido los datos, informes, dictámenes o documentos solicitados a otra Administración.

c) Cuando se compruebe la procedencia de una devolución y las actuaciones inspectoras se hayan limitado en los términos previstos en el artículo 178.3.c) de este reglamento.

d) Cuando se realicen actuaciones de comprobación e investigación por los servicios de intervención en materia de impuestos especiales.

4. De acuerdo con lo dispuesto el artículo 101.4.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección podrán tener carácter provisional, además de en los supuestos previstos en dicho párrafo, en los siguientes:

a) Cuando se haya planteado un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma tributaria y no constituya el objeto único de la regularización, siempre que sea posible la práctica de liquidación provisional por los restantes elementos de la obligación tributaria.


b) Cuando concluyan las actuaciones de comprobación e investigación en relación con parte de los elementos de la obligación tributaria, siempre que esta pueda ser desagregada. El procedimiento de inspección deberá continuar respecto de los demás elementos de la obligación tributaria.

c) Cuando en un procedimiento de inspección se realice una comprobación de valores de la que se derive una deuda a ingresar y se regularicen otros elementos de la obligación tributaria. En este supuesto se dictarán dos liquidaciones provisionales, una como consecuencia de la comprobación de valores y otra que incluirá la totalidad de lo comprobado. Esta última tendrá carácter provisional respecto de las posibles consecuencias que de la comprobación de valores puedan resultar en dicha liquidación.

d) Cuando por un mismo concepto impositivo y periodo se hayan diferenciado elementos respecto de los que se aprecia delito contra la Hacienda Pública, junto con otros elementos respecto de los que no se aprecia esa situación. En estos casos, ambas liquidaciones tendrán carácter provisional.

e) Cuando así se determine en otras disposiciones legales o reglamentarias.

5. Las liquidaciones provisionales minorarán los importes de las que posterior o simultáneamente se practiquen respecto de la obligación tributaria y período objeto de regularización.

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07	
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33	
Observaciones		Página	12/21	
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==			

6. Los elementos de la obligación tributaria comprobados e investigados en el curso de unas actuaciones que hubieran terminado con una liquidación provisional no podrán regularizarse nuevamente en un procedimiento inspector posterior, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo y, exclusivamente, en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias. Cuando concurren las circunstancias del artículo 190.3.b) de este reglamento, la regularización se podrá realizar con los nuevos datos que se hayan podido obtener y los que se deriven de la investigación de los mismos.

7. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación podrán regularizarse en un procedimiento de comprobación o investigación posterior."

Igualmente, sobre dicha circunstancia, se pronuncia el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de marzo (RJ 2015/1457), de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, estableciendo que **"no podía calificarse de liquidación definitiva al proceder de un órgano de gestión tributaria y no de la Inspección, única competente para hacer labores de investigación en los términos del art. 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 (RCL 2004, 602 y 670) y art. 145 de la ley 58/2003, porque, "provocaría, de admitirla, reconocer al Ayuntamiento la facultad de girar sucesivas liquidaciones sobre el mismo objeto (obra finalizada) dependiendo del órgano que las dictase: gestión o inspección, dando a las primeras el concepto de provisionales y a las segundas el de definitivas. No es esto lo que se deriva del artículo 103 RDL 02/2004 que habla de una liquidación provisional que se realiza (en este caso) con la concesión de la licencia- resolución de 14.11.2006 y una liquidación definitiva que se gira una vez finalizada la construcción (solicitud de la licencia de instalación y apertura) y mediante la COMPROBACIÓN ADMINISTRATIVA de su coste real y efectivo (resolución de 12.12.2008 modificada en acuerdo de 14.07.2009). El artículo 103 citado no determina en que consistirá la comprobación administrativa ni el órgano competente para hacerla, por lo que es factible que esta comprobación la realicen órganos de gestión tributaria dentro de los márgenes de un procedimiento de comprobación limitada al artículo 136 Ley General Tributaria ; siendo también posible que la realicen los órganos de inspección de tributos, en los términos de los artículos 145 y ss Ley 58/2003", o en sentencia número 1467/2018 de 13 de diciembre (RJ 2018/5515), de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, dictando que "la comprobación administrativa a que se refiere el artículo 103.1 del TRLHL es un trámite inexcusable, en cuanto resulta el único medio posible para determinar que la obra proyectada, en su desarrollo o ejecución, se ha ajustado o no al presupuesto presentado, y en qué medida, cualitativa o cuantitativamente, se ha desviado de sus previsiones, lo que es una operación necesaria para determinar la liquidación definitiva, que toma como base el coste real y efectivo de la construcción -o instalación u obra-".**

Por tanto, se DESESTIMA esta segunda alegación en tanto que esta Administración nunca determinó una liquidación en el ejercicio 2011, sino un ingreso a cuenta, al respecto de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable para el proyecto de fábrica de nuevas superficies en gran formato, y la liquidación número 200002709 de importe de 3.945.932,84 euros derivada del acuerdo de fecha 25 de febrero de 2020 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento sobre un presupuesto de ejecución material de 78.918.656,75 euros, en ningún caso se corresponde con una liquidación definitiva de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 190 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Cuarto.- La recurrente manifiesta en los puntos tercero y cuarto del recurso que la liquidación incurre en *reformatio in peius* y vulnera la doctrina de los actos propios, así como la improcedente inclusión de "maquinaria" y "equipos" en la base imponible de la prestación compensatoria.

Teniendo en cuenta los informes y resolución que dan lugar a la determinación de la base imponible de la prestación compensatoria debemos tener en cuenta:

- Informe técnico de 26 de octubre de 2011: En este informe considera base del ICIO todo el presupuesto de ejecución material es decir 78 millones de euros, pero para la prestación compensatoria hace especial mención a que **"no se considera maquinaria y equipos excluidos aquellos que sean necesarios para el funcionamiento de la actividad que figuran en el proyecto y carecen de singularidad o identidad propia respecto a la construcción realizada"**, pero toma como presupuesto de ejecución material 19 millones de euros incluyendo como

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcadesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	13/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



maquinarias solamente las instalaciones especiales del agua e instalaciones eléctricas, del siguiente desglose del presupuesto aportado por la mercantil Cosentino en el proyecto de solicitud de la licencia de obra:

"1. OBRA CIVIL, EDIFICIOS DE PRODUCCIÓN Y ALMACENAMIENTO.	14.070.237,75
1.1.- EDIFICIO FÁBRICA DE AGLOMERADOS NUEVA SUPERFICIE	14.070.237,75
2. BIENES DE EQUIPO A INSTALAR.	64.848.419,00
2.1.- MAQUINARIA DE PROCESO DE AGLOMERADOS DE PIEDRA.	42.031.495,00
2.2.- INSTALACIONES ELÉCTRICAS.	3.872.893,00
2.3.- INSTALACIONES ESPECIALES DE AGUA.	1.421.400,00
2.4.- TRANSPORTES INTERIORES EN AGLOMERADOS DE PIEDRA.	2.497.864,00
2.5.- OTROS BIENES EN AGLOMERADOS DE PIEDRA N.S.	<u>15.024.767,00</u>
<i>Total.....</i>	<i>78.918.656,75"</i>

- Informe jurídico de 26 de octubre de 2011: Pese a asumir el criterio más restrictivo para la prestación compensatoria, es decir, excluir toda la maquinaria y equipo, hace referencia al informe técnico que para el cómputo del cálculo de la prestación compensatoria se deberá excluir la maquinaria y los equipos pero no la instalaciones de estas pues como se ha explicado en el párrafo correspondiente al ICIO dichas instalaciones pertenecen a un conjunto con singularidad propia. Concluye el informe jurídico diciendo que para el cálculo de la prestación compensatoria se deberán excluir la maquinaria y equipos pero no las instalaciones.
- Informe de la Diputación de Almería de 4 de noviembre de 2011: deja claro que no se considerarán maquinaria y equipos excluidos aquellos que sean necesarios para el funcionamiento de la actividad que figuran en el proyecto y carecen de singularidad o identidad propia respecto a la construcción realizada e indica que también forman parte de la base imponible del ICIO la maquinaria y equipos que sean necesarios para el funcionamiento de la actividad que figuran en el proyecto y carecen de singularidad o identidad propia respecto a la construcción realizada. Cabe destacar cómo perfila que en este caso el presupuesto presentado no hace referencia a una maquinaria ni a un equipo concreto y singularizado y por el contrario se hace referencia a elementos distintos que se ensamblan entre sí y se constituyen como parte de la nave que los que los contiene "cintas extractoras y pesadoras y transportadoras, bombas, chimeneas, secaderos horizontales, coberturas externas para prensa, silos, unidades de dosificación de colorantes, compuertas, etc."
- Recurso de reposición de 1 de diciembre de 2011 contra la liquidación del ICIO. La mercantil Cosentino admite que pueda incluirse:
 - *"Instalaciones eléctricas* 3.872.893 €
 - *Instalaciones especiales de agua* 1.421.400 €
 - *Montaje de la instalación* 4.970.000 €
 - *Partida de maquinaria (estructural)* 18.500.000 €

con el siguiente desglose

 - *Alimentación de la línea Continua* 2.462.212 €
 - *Línea Continua* 1.138.637 €
 - *Prensado y secado rápido* 6.403.841 €
 - *Línea de recuperación de los desechos crudos* 137.958 €
 - *Cocción* 3.334.899 €
 - *Línea de conexión* 305.720 €
 - *Movimentación y almacenamiento* 3.105.878 €
 - *Laboratorio tecnológico* 301.261 €
 - *Aspiración, recuperación del polvo* 702.585 €
 - *Cableado eléctrico* 327.736 €
 - *Embalaje y Tratamiento fitosanitario embalaje* 279.273 €

Como hemos indicado, con carácter excepcional, a mero efecto conciliador y gracias al carácter estructural de las partidas previamente señaladas (se aporta como Anexo II del presente recurso planimetría ilustrativa al efecto), podría llegarse a aceptar que se tuviesen en cuenta a la hora

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcadesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	14/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



de efectuar el cálculo de la base imponible de la liquidación objeto de recurso. De esta forma, añadiendo a la partida que realmente representa la base liquidable del impuesto, esto es, a la obra civil, las cantidades previamente señaladas, se alcanza una base imponible por valor de 42.834.530 € pudiendo, en consecuencia, llegar a alcanzar la cifra liquidada la cantidad total de la 1.028.028 €."

- Informe técnico de resolución de recurso de reposición de 1 de diciembre 2011: Admite las alegaciones presentadas y el desglose sobre maquinaria estructural en la determinación de la base imponible del ICIO:

"Una vez estudiado el nuevo desglose, y la complejidad de las partidas del proyecto básico y teniendo en cuenta que la empresa Cosentino S.L. como expone en el recurso presentado, que dicho proyecto ha sido modificado. Se acepta dicho recurso.

No obstante la empresa deberá presentar el proyecto de ejecución o los proyectos de ejecución en su caso, debidamente justificados y en el momento en el que soliciten la licencia de utilización correspondiente, al proyecto objeto del recurso presentado, se comprobará que efectivamente estos corresponden con la realidad física de las instalaciones. De no ser así, se deberá presentar la debida documentación que justifique lo realmente hecho, y en su caso, no obstante los servicios jurídicos darán cuenta de ello, abonar la liquidación correspondiente a esta."

- Informe jurídico de resolución de recurso de reposición de 1 de diciembre de 2011:

"Esta interpretación tiene su origen en la consideración de la licencia de obras como un requisito de sujeción al ICIO: sólo estarán sujetas al ICIO aquellas obras cuya ejecución requiera solicitar y obtener licencia municipal de obras. Considerando no sujeto a licencia la maquinaria y equipos que se han construido fuera de la obra por terceros, y que simplemente se instalan en la obra a ejecutar. (...)

PRIMERO.- Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por la Mercantil Cosentino, S.A., contra la liquidación practicada en concepto de ICIO del Proyecto de Fábrica de Nueva Superficie (NS), en Carretera A-334, P.K. 59, del Término Municipal de Cantoria, Suelo No Urbanizable, tramitadas a instancia de Cosentino, S.A., en lo atinente a la petición subsidiaria de calcular la base imponible por valor de 42.834.530 Euros, por el carácter estructuras de las partidas, todo ello justificado en la modificación efectuada en el Proyecto presentado, que deberá justificar en el momento de solicitar Licencia de Utilización, tal y como se desprende de lo preceptuado en el Informe Técnico obrante en el Expediente".

- Resolución del recurso de reposición de 18 de abril de 2012:

"Primero: Estimar el Recurso de Reposición interpuesto por la Mercantil Cosentino, S.A., contra la liquidación practicada en concepto de ICIO del Proyecto de Fábrica de Nueva Superficie en Gran Formato (NS), en Carretera A-334, P.K. 59, del Término Municipal de Cantoria, Suelo No Urbanizable, tramitadas a instancia de COSENTINO S.A., con C.I.F. A-04117297, en lo atinente a la petición subsidiaria de calcular la base imponible por valor de 42.834.530 euros, por el carácter estructural de las partidas, de conformidad con los Informes Técnico y Jurídico, obrantes en el Expediente, justificado en la modificación efectuada en el Proyecto presentado, que deberá justificar en el momento de solicitar Licencia de Utilización.

Segundo: Aprobar el importe del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que asciende a la cantidad de 1.028.028 Euros, basado en la modificación efectuada en el Proyecto y que deberá justificar en el momento de solicitar Licencia de Utilización, sin perjuicio de las comprobaciones que procedan sobre el coste real y efectivo de la obra, una vez concluida y de las liquidaciones complementarias que resulten procedentes."

- Informe jurídico de 24 de febrero de 2020: Pese a asumir el criterio más restrictivo para la prestación compensatoria, es decir, excluir toda la maquinaria y equipo, hace referencia el

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	15/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



informe técnico que "dado que no se ha emitido liquidación y por los argumentos expuestos es por lo que se debe proceder a aprobar liquidación por el órgano competente tomando como base el total de la inversión, es decir, el 5% de los 78.918.656,75 €, correspondiendo una liquidación de 3.945.932,84 € aunque partiendo de lo asumido por las consideraciones tenidas en cuenta en la admisión del recurso de reposición de 1 de diciembre de 2011, en el que se estima que deba incluirse ciertas partidas de maquinaria dado su carácter estructural, por lo que sería incongruente que no sean objeto como mínimo de la liquidación de la PC cuando se reconoció por la propia actora su carácter estructural e inescindible de dicha maquinaria y equipo. No sería admisible esta incongruencia omisiva, o ex silentio, porque no fuese objeto de recurso de reposición la entrega a cuenta de prestación compensatoria, pero el efecto de las consideraciones de la admisión del recurso de la liquidación del ICIO dado por las manifestaciones del propio Cosentino determinó claramente las partidas de maquinarias y equipos estructurales que, con reserva de una posterior inspección, deben formar parte de la base imponible de la prestación compensatoria. Por lo que, al menos, debe haber correlación en la aplicación de las partidas declaradas estructurales entre la liquidación de ICIO practicada y la liquidación que procede de prestación compensatoria.

- La Ordenanza REGULADORA DE LA PRESTACION COMPENSATORIA POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE CARÁCTER EXCEPCIONAL DEL SUELO NO URBANIZABLE. (Artículo 52.5 L.O.U.A.) de prestación compensatoria vigente en el municipio de Cantoria en el ejercicio 2010, establece:

"Artículo 4º.- Cuanía. La cuantía a ingresar será, con carácter general, un porcentaje del 10% sobre el importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos (no se entenderá maquinaria y equipos los elementos estructurales sustentadores de los equipos y maquinaria objeto de la actividad)."

La prestación compensatoria es un ingreso de derecho público no tributario, cuyo objetivo es el de asegurar la participación de la comunidad de las plusvalías generadas por la autorización de los usos no tradicionales a los que está destinado el suelo no urbanizable conforme a su naturaleza.

El literal de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) dispone que *"Se devengará con ocasión del otorgamiento de la licencia con una cuantía de hasta el diez por ciento del importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva"*. Así pues, la valoración de la plusvalía generada se realiza en base al coste real y efectivo de la obra, esto es, según el coste definitivo de instalación de la actividad.

No es hasta el ejercicio 2010 cuando nuestro Alto Tribunal configura, a través de la jurisprudencia y doctrina resulta, la delimitación de los conceptos de aquellos elementos inseparables de la obra que figuren en el proyecto para el que se solicitó la licencia de obras o urbanística y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción realizada, incorporándose a ella en su aspecto estático o estructural, formando parte consustancial no sólo del presupuesto de la obra, sino también de las propias condiciones precisas para el cumplimiento de la finalidad a que la misma se dirige, conceptos que por otro lado siempre han estado en la norma.

Así lo ha entendido el Tribunal Supremo en sentencias de 14 de mayo de 2010 (RJ 210/3479) y de 9 de diciembre de 2011 (RJ 2012/2638) referidas a la instalación de parques eólicos y en las sentencias de 23 y 25 de noviembre de 2011 (RJ 2012/2479) relativas a instalaciones eléctricas de producción de energía fotovoltaica por placas solares, todas ellas, dictadas en sendos recursos de casación en interés de la ley, conforme a las cuales, el Alto Tribunal fija como doctrina legal que hay que incluir en la base imponible del ICIO no sólo el importe presupuestado de la obra civil de ejecución de la instalación, sino también el de los equipos, maquinaria o instalaciones que se coloquen como elementos inseparables de la obra y que sean integrantes del mismo proyecto, de tal manera que sin su aporte al presupuesto de ejecución de obras no sea posible conceder la licencia urbanística o de las obras correspondientes.

Por tanto, la doctrina legal ya fijada permitiría abarcar también supuesto de hecho como el que ahora se alega, en los términos que se acaban de exponer.

El Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Mayo de 2010 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª - RJ 2010/1984) falla en recurso de casación en interés de Ley en relación a la base

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	16/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para **parques eólicos**, cuando coste todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada.

"Por lo expuesto, procede estimar el recurso en interés de la ley interpuesto, declarando como doctrina legal que "Forma parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, regulado en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tratándose de la instalación de parques eólicos el coste de todos los elementos necesarios para la captación de la energía que figuren en el proyecto para el que se solicita la licencia de obras y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la instalación realizada", todo ello con respeto de la situación particular derivada de la sentencia recurrida, sin costas."

De igual modo, el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de Diciembre de 2011 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª - RJ 2012/2638) falla en **recurso de casación en interés de Ley** en relación a la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para **instalaciones fotovoltaicas**, cuando coste todos los elementos que se incorporan a la instalación y que son esenciales para convertir la energía solar en energía eléctrica, aunque sean fabricados por terceras personas, como son las placas solares, así como la maquinaria integrada en la instalación.

"Por consiguiente, debe de reputarse que en este tipo de instalaciones forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras no sólo las obras necesarias para poder llevar a cabo la instalación (obra civil), sino también el conjunto de todos los elementos que se incorporan a la instalación y que son esenciales para convertir la energía solar en energía eléctrica, aunque sean fabricados por terceras personas, como son las placas solares o los aerogeneradores que por separado no tienen significación propia, así como la maquinaria integrada en la instalación."

Tras los pronunciamientos, en recurso de casación en interés de Ley, del Tribunal Supremo en sentencias de 14 de mayo de 2010 (RJ 210/3479) y de 9 de diciembre de 2011 (RJ 2012/2638) referidas a la instalación de parques eólicos y en las sentencias de 23 y 25 de noviembre de 2011 (RJ 2012/2479) relativas a instalaciones eléctricas de producción de energía fotovoltaica por placas solares, son numerosos los Tribunales Superior de Justicia que asumen como doctrina imperante dichos pronunciamientos en la resolución de recursos planteados en ejecuciones de obras con instalaciones sin las cuales no se podría alcanzar el objetivo a cuyo fin se construyen, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que ha dictado de forma categórica sobre la efectiva inclusión de la maquinaria y equipos inseparables de las instalaciones para su funcionamiento en prestación compensatoria, creando de forma definitiva una jurisprudencia firme a este respecto.

Entre otras, la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 163/2012 del 20 de abril** dicta:

"Esta segunda interpretación puede incluso apoyarse en el criterio seguido por la STS de 14-5-2010 referida a la base imponible del ICIO. La inclusión de la maquinaria que se contenga en el proyecto, será consustancial a la instalación para que se requiriese licencia de obras, en la base imponible del ICIO, no hace sino dar un argumento más para sostener que las mismas partidas del proyecto deben formar parte de la cuantificación de la prestación compensatoria. Puesto que si el Tribunal Supremo entiende que la maquinaria incluida en el proyecto de obras se ha de entender incluida en el coste de la ejecución material de las obras, parece lógico llegar a la conclusión de que igualmente forman parte de la inversión que determina su inclusión en la base de la prestación compensatoria."

En cuanto a la afirmación sobre la singularidad e identidad propia de las plantas de energía solar, la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 4889/2015** dicta:

"Con relación a las plantas de energía solar, el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de noviembre de 2011 (rec. 102/2010), también citada en la sentencia recurrida, expresa que "dada la identidad de razón existente entre los parques eólicos y las plantas de energía solar, en cuanto que en ambos casos se trata de instalaciones de producción de energía, procede extender la doctrina a las instalaciones fotovoltaicas. Por consiguiente, debe de reputarse que en este tipo de instalaciones forman parte de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcadesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	17/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



y Obras no sólo las obras necesarias para poder llevar a cabo la instalación (obra civil), sino también el conjunto de todos los elementos que se incorporan a la instalación y que son esenciales para convertir la energía solar en energía eléctrica, aunque sean fabricados por terceras personas, como son las placas solares o los aerogeneradores que por separado no tienen significación propia, así como la maquinaria integrada en la instalación"

"Si la prestación compensatoria se calcula sobre el importe total de la inversión a realizar para su implantación efectiva, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos, no pueden las placas solares tener esta última consideración a efectos de su exclusión si su instalación se ha verificado por exigencia de la normativa de aplicación (Código Técnico de Edificación), lo que determina su consideración de maquinaria "integrada" en la instalación."

Del mismo modo, lo afirma el **TSJ de Andalucía de Granada, en la sentencia 643/2015** de 23 de marzo:

"Tratándose de la instalación en suelo no urbanizable de una central eólica, ha de quedar fuera de duda -como ya se razonó al explicar el método de cuantificar la Tasa por Licencia de Obras- que, por ejemplo, los aerogeneradores de los molinos de viento que permiten la captación de la energía cinética, constituyen parte intrínseca de la inversión de la instalación a realizar en ese tipo de suelo sin que sea posible desagregar su valor del conjunto del molino al que procura la captación de ese tipo de energía, resultando ser, por ello, elemento inescindible de todo su mecanismo de funcionamiento y, por lo tanto, han de ser considerados en la concreción del coste efectivo de su instalación, en los términos que previene el citado artículo 52.5 de la Ley 7/2002 (LA LEY 61/2003) , en el bien entendido de que, esos aerogeneradores son necesarios para la implantación efectiva del molino eólico sin que sea posible prescindir de su coste por considerarlos como maquinaria o equipo extraños a la instalación, característica que no tienen, dado que se trata del elemento indispensable para permitir al molino eólico cumplir con la finalidad prevista al implantarse en suelo no urbanizable".

Y más recientemente, lo ratifica el **TSJ de Andalucía con sede en Málaga, en la sentencia 5220/2018** de 12 de abril, respecto a la determinación de los elementos electrógenos, mecánicos y maquinaria de la instalación eólica en la fijación de la base imponible de la prestación compensatoria, acudiendo a la doctrina legal fijada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 14 de mayo de 2010 (rec. 22/2009):

"Pero en definitiva, lo que se extrae de esta nueva sentencia, es que la identidad y singularidad del elemento de captación de la energía eléctrica excluible de la base solo puede admitirse cuando no resulte indispensable su incorporación al proyecto para obtener la licencia de obras, es decir que sea disponible su inclusión, por no depender del mismo el correcto funcionamiento de la instalación de producción de energía eólica.

De tal manera los aerogeneradores, materiales y equipos electromecánicos, y tendidos conductores, en cuanto que indispensables para el funcionamiento de la instalación, conforme a su destino y naturaleza, deben de quedar necesariamente incluidos en la base imponible del ICIO, conclusión que puede hacerse extensible en relación con la base a tomar en cuenta para calcular la prestación por aprovechamiento del suelo no urbanizable."

Por todo lo expuesto, queda claro las partidas para ICIO, en las que se incluyen aquellas partidas que carecen de identidad propia, es decir, de aquellos elementos que dotan a la obra de las características básicas para su funcionamiento y, que además, son esenciales para que pueda utilizarse, siendo secundario el que los elementos sean o no sustituibles. La instalación de esta maquinaria y equipos, por su propia esencialidad es lo que otorga naturaleza a la propia instalación, no tratándose de elemento auxiliar de la misma, pues sin ellos no se podría alcanzar el objetivo a cuyo fin se construyen, quedando vinculada a la obra con carácter de permanencia durante al menos el periodo de vigencia del plan especial, siendo muy elevado el coste de traslado a cualquier otra localización.

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcadesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	18/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



Pues bien, considerando, por una parte, la estimación de las alegaciones al recurso de reposición sobre ICIO, en donde se estima que deba incluirse ciertas partidas de maquinaria dado su carácter estructural, sería incongruente que no sean objeto de la liquidación de la prestación compensatoria en suelo no urbanizable cuando se ha reconocido por la propia actora su carácter estructural e inescindible de dicha maquinaria y equipo.

Esta congruencia debe entenderse como la necesidad de practicar la liquidación de la prestación compensatoria acorde con las partidas declaradas parte estructural de la instalación tal y como se indica en la ordenanza municipal, y que en este caso es la misma que la utilizada para el ICIO.

No se puede admitir esta incongruencia omisiva, o ex silentio, porque no fuese objeto de recurso de reposición la liquidación de prestación compensatoria, pero el efecto de las consideraciones de la admisión del recurso de la liquidación del ICIO a favor de Cosentino determinó claramente las partidas de maquinarias y equipos estructurales que forman parte de la base imponible de la prestación compensatoria. Por lo que tuvo que haber existido correlación de las liquidaciones.

Sin lugar a dudas, no estaríamos incurriendo en cambio de criterio si se practica la liquidación de la prestación compensatoria en base a estas partidas, por tanto, se DESESTIMAN estos dos motivos de alegación.

Quinto.- En el último motivo de alegación del recurso, la mercantil está en desacuerdo con la cuantificación de la deuda debida por el error en no descontar de la liquidación la cantidad de 968.226,54 euros, abonados con ocasión el ingreso a cuenta acordado el 26 de octubre de 2011 a causa del otorgamiento de la licencia de obras.

En el presente trámite la mercantil no aporta justificación documental que acredite el abono de dicho importe en la tesorería municipal del Ayuntamiento de Cantoria y visto el Informe Jurídico emitido en fecha 21 de julio de 2014 por el que suscribe, Secretario-Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Cantoria, de conformidad con la Providencia de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 19 de junio de 2014, por la que se solicitaba Informe en relación a la petición de compensación de deudas y saldos por la Empresa Cosentino S.A.U., en el mismo se determina que los ingresos a cuenta que se pretendía compensar en concepto de Prestación Compensatoria en suelo no urbanizable por el proyecto de fábrica de nuevas superficies en gran formato (NS) en sus instalaciones ubicadas en el PK. 59,00, Ctra. A-334, Paraje Las Cañadas y Rambla de la Palma del Término Municipal de Cantoria, era por importe total de 803.219,68 euros.

Por tanto, es el importe total de 803.219,68 euros el que corresponde minorar en la determinación de la corresponde liquidación por el concepto de prestación compensatoria en el proyecto de fábrica de gran formato....”

Visto cuanto antecede, de conformidad con el Informe Jurídico obrante en el Expediente y emitido en sentido favorable, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción, si procede, del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- *Procede ESTIMAR PARCIALMENTE las alegaciones presentadas por la mercantil Cosentino S.A. a tenor de las consideraciones anteriormente expuestas.*

SEGUNDO.- APROBAR *la siguiente liquidación provisional por el concepto de prestación compensatoria en suelo no urbanizable a la mercantil COSENTINO, S.A.U., con NIF A-04117297 con domicilio a efectos de notificaciones sito en Sevilla, c/ Fernández y González, 2, 3º planta (C.P. 41001), por importe total 2.141.726,50 euros, correspondiendo una cantidad a ingresar de 1.338.506,82 euros, una vez descontadas las entregas a cuenta de la liquidación, en base a los siguientes datos:*

<i>Base Liquidación</i>	<i>Cuota a liquidar</i>	<i>Ingresos a cuenta</i>	<i>Diferencia a ingresar</i>
42.834.530 €	2.141.726,50 €	803.219,68 €	1.338.506,82 €

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcadesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	19/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado junto con la liquidación de derechos que proceda.

Cantoria, a 8 de junio de 2.020
LA ALCALDESA-PRESIDENTA,

Fdo. Doña Purificación Sánchez Aránega.”

Sometida la Propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los cuatro miembros presentes, quedando aprobados los acuerdos en ella contenidos.

6º.- LICENCIAS DE OBRAS.-

6.1.- AUTORIZACIÓN CRUZAMIENTO CARRETERAS. TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.-

Autorizado por la Presidencia, por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de la siguiente Propuesta de Alcaldía:

“PROPUESTA

Examinada la solicitud presentada por la mercantil Telefónica de España S.A. para cambiar 24 postes de madera por postes de hormigón y colocación de 9 riostras en Avenida Eduardo Cortés, de la localidad de Cantoria.

Visto el Informe Técnico de fecha 3 de junio de 2020, obrante en el Expediente y emitido en sentido favorable, se propone a la Junta de Gobierno Local, la adopción, si procede, del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Autorizar a Telefónica de España S.A. el cambio de 24 postes de madera por postes de hormigón y colocación de 9 riostras en Avenida Eduardo Cortés, de la localidad de Cantoria, de acuerdo con las siguientes determinaciones:

a) Las obras se ajustarán en su ejecución a la solicitud presentada y al Informe Técnico emitido por los Servicios Técnicos Municipales de fecha 3 de junio de 2.020.

b) La mercantil, en la ejecución de las obras, deberá adaptarse a lo establecido en el Artículo 6.4.1. de la Adaptación Parcial de las NN.SS. de Cantoria.

c) Cualquier obra diferente a la solicitada, deberá ser objeto de una nueva solicitud de licencia de obras.

d) La Autorización se entenderá otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de terceros, siendo la mercantil, responsable de los daños que pudieran ocasionarse con motivo de las obras.

SEGUNDO.- Notificar el Acuerdo a la mercantil Telefónica de España, S.A., en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan.

Cantoria, a 8 de junio de 2.020
LA ALCALDESA-PRESIDENTA,

Fdo. Doña Purificación Sánchez Aránega.”

Sometida la Propuesta a votación, es aprobada por unanimidad de los cuatro miembros presentes, quedando aprobados los acuerdos en ella contenidos.

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	20/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		



7º.- APROBACIÓN DE FACTURAS.-

Una vez examinadas las facturas presentadas por servicios, suministros y obras prestadas al Ayuntamiento.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los cuatro miembros presentes, **ACUERDA:**

Aprobar todos los gastos y las correspondientes facturas relacionadas a continuación:

PROVEEDOR	Nº FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE
SANTIAGO AMADOR JUAN FRANCISCO	01/2020	01/05/2020	3.259,23 €
CONSTRUCCIONES MAYGAR SL	F20 382	21/05/2020	9.121,59 €
JUAN FERNÁNDEZ RAMOS	21/2020	31/05/2020	1.511,90 €
SANTIAGO AMADOR JUAN FRANCISCO	02/2020	03/05/2020	3.259,23 €
HORMIGONES FILABRES, S.L.	F 20104	05/05/2020	20.512,53 €
HORMIGONES FILABRES, S.L.	F 20105	05/05/2020	11.231,83 €
DIGITALBOX, S.L.	020-00010011	04/06/2020	20,00 €
DIGITALBOX, S.L.	020-00009006	04/06/2020	20,00 €
JUSTO MARTÍNEZ TERUEL, S.A.	20000277/1	02/06/2020	220,80 €

Asimismo, la Junta de Gobierno Local, por tres votos favorables y una abstención de Dña. Purificación Sánchez Aránega, por concurrir causa de abstención de las señaladas en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, **ACUERDA:**

Aprobar los gastos y las correspondientes facturas relacionadas a continuación:

PROVEEDOR	Nº FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE
COMERCIAL SOLMAFRA SL	0 8	12/03/2020	2.453,70 €
COMERCIAL SOLMAFRA SL	0 10	12/03/2020	506,49 €
COMERCIAL SOLMAFRA SL	0 11	12/03/2020	335,98 €

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Sra. Alcaldesa-Presidenta, Doña Purificación Sánchez Aránega, se levantó la Sesión, siendo las catorce horas y quince minutos del mismo día, y con ella la presente Acta de lo que yo, como Secretario, doy fe.-

Vº.Bº.
LA ALCALDESA,

EL SECRETARIO,

Fdo. Dña. Purificación Sánchez Aránega

Fdo. D. Pedro Rumí Palmero

Código Seguro De Verificación	L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Purificacion Sanchez Aranega - Alcaldesa Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:07:07
	Pedro Rumi Palmero - Secretario Interventor Ayuntamiento de Cantoria	Firmado	25/06/2020 10:05:33
Observaciones		Página	21/21
Url De Verificación	https://ov.dipalme.org/verifirma/code/L3qd87hctP0k1LluPY//BQ==		

